SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO,** a la Sra. LUISA FERNANDA CAMPOS LUGO con CC. No. 1.109.386.161, en calidad de Secretaria General y de Gobierno Municipal para la época de los hechos; del AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 054 del 2 de Octubre de 2023 dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-070-2023 adelantado ante la Empresa Generadora de Energía del Tolima EGETSA SA. ESP. Y la Administración Municipal de Lérida Tolima, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole que según lo dispuesto en el Art. Octavo de la providencia notificada, la diligencia de versión libre y espontánea se realizara para la Sra. LUISA FERNANDA CAMPOS LUGO el día 16 de Noviembre de 2023 a las 11:00 Am. En la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, o por escrito según lo indicado en el auto citado.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 28 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 16 de Noviembre de 2023 las 07:00 a.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 22 de Noviembre de 2023 siendo las 6:00 pm. , venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró. Juan J. Canal C.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 054

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado bajo el No. 112-070-2023, ante la Gobernación del Tolima, donde aparece involucrada la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A ESP - EGETSA y el Municipio de Lérida, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza Nº 008 de 2001, Auto de Asignación No 166 del 26 de septiembre de 2023 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2023-00004743, recibido el 13 de septiembre de 2023, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 020 del 05 de septiembre de 2023, producto de una auditoría-denuncia practicada ante la Gobernación del Tolima, donde aparece involucrada la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A ESP-EGETSA y el Municipio de Lérida, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Tolima, traslada a esta Contraloría Departamental, una denuncia radicada bajo el número de entrada CDT-RE-2022-0000016 del 04 de enero 2023, donde se indican unos hechos ocurridos en la administración municipal de Lérida-Tolima, referentes a: *"…. se puede observar claramente como la alcaldía municipal de Lérida-Tolima, tiene la obligación legal no solo de prestar el servicio de alumbrado público, sino de preservar, conservar mediante un plan de mantenimiento de la obra entregada por EGETSA, por un valor aproximado de ($509.425.487), señor Contralor lastimosamente el alcalde actual del municipio de Lérida Tolima, el señor Marco Antonio Ospina Velandia, no ha cumplido con sus obligaciones para poder preservar el alumbrado público de la vía Lérida Iguacitos…"*

Que ante la situación expuesta, se realizó una visita técnica al lugar de las obras cuestionadas, donde se evidenció la ejecución de dos Contratos Interadministrativos, a saber: El No 1614 del 16 de diciembre de 2017 -Fase I, por la suma de $225.000.000.oo, cuyo objeto consistió en "CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA EL TOLIMA EGETSA S.A E.S.P PARA LA REALIZACION DE LA CONSTRUCCION DE LA RED ELECTRICA DE ALUMBRADO PUBLICO, LERIDA-IGUACITOS EN APOYO DE LA AMPLIACION DE COBERTURA EN EL MUNICIPIO DE LERIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; y el No 1886 del 27 de octubre de 2017- Fase II, por la suma de $284.425.487.oo, el cual tuvo por objeto "AUNAR CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA EL TOLIMA EGETSA S.A E.S.P PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA RED ELECTRICA DE ALUMBRADO PUBLICO, LERIDA-IGUACITOSFASE II, EN APOYO DE LA AMPLIACION DE COBERTURA EN EL MUNICIPIO DE LERIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; para un monto total de la contratación de $509.425.487.oo; concluyéndose en la visita

técnica lo siguiente: *"se aprecia en primera instancia una obra que no se encuentra prestando el objeto social para lo cual fueron destinados los recursos, una obra que no cuenta con retorno social, así como tampoco se encuentra desarrollando el principio de un proyecto en su real sentido de la palabra como lo es el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. En otras palabras, se aprecian unos recursos sin ninguna finalidad, teniendo en cuenta que la obra no se encuentra en funcionamiento en su totalidad (....) Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta un daño patrimonial por el valor total contratado".*

Respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

"... Una vez puesto en conocimiento el informe preliminar se procedió a través de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat, dependencia ordenadora del gasto de los contratos referidos, procediendo a comunicar dicho oficio a quien en su momento se desempeñó como supervisor de los contratos, el Ingeniero Dairo Mauricio Gómez Florián, Director de Hábitat, para que mancomunadamente con el contratista EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA - EGETSA- presentaran un pronunciamiento de fondo y una relación de la información de ejecución de los proyectos Fase I y Fase II cuyo alcance fue "REALIZACION DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA RED ELECTRICA DE ALUMBRADO PUBLICO LERIDA – IGUACITOS EN APOYO DE LA AMPLIACION DE COBERTURA EN EL MUNICIPIO DE LERIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA".

Como resultado de lo anterior, a través de oficio No. EE-167-08-2023, el contratista y supervisor remiten la contestación sobre la observación No. 1 del informe preliminar, la cual se adjunta al presente escrito y hace parte integral de esta comunicación, en donde se pueden evidenciar los sustentos técnicos y de supervisión con los cuales se presentan las respectivas contradicciones a cada una las presuntas faltas que en el presente punto nos indica el ente de control, anexando los respectivos soportes motivo de sustento, los cuales obran como pruebas pertinentes a aquellas apreciaciones técnicas realizadas.(...)

EE-167-08-2023 Referencia. Contestación frente a observación No. 01 con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal contenida en Informe Preliminar confeccionado como resultado de trámite de la Denuncia D-011-023, radicada ante la Contraloría Departamental del Tolima bajo No. CDTRE-2022-0000016 del 04 de enero de 2023. (...)

De ello, entonces, se tiene que alude en primer lugar el ente de control: I) que el presunto daño patrimonial es por el total pagado en estos Contratos Interadministrativos pues a criterio de la Contraloría Departamental del Tolima se aprecia una obra que no se encuentra prestando el objeto social para lo cual fueron destinados los recursos, una obra que no cuenta con retorno social, así como tampoco se encuentra desarrollando el principio de un Proyecto en su real sentido de la palabra como lo es el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. Cabe aclarar de esta aseveración que el hecho de encontrarse hoy por hoy dicho sistema de alumbrado público con falencias que impidan su normal y óptimo funcionamiento, son producto de las faltas de mantenimientos a que se encontraba obligado a realizar el municipio de Lérida, Tolima, tal cual como se enuncia en el mismo Informe Preliminar aquí objeto de contradicción. (...)

Lo inmediatamente anterior presenta refuerzo en que desde el departamento del Tolima y EGETSA S.A. E.S.P., se hizo entrega efectiva y a satisfacción al municipio de Lérida de las obras que comprendían las Fases 1 y 2 del alumbrado público de la vía que de Lérida conduce a Iguacitos, por ello, el detrimento patrimonial no podría endilgarse a estas entidades del nivel descentralizado departamental pues los objetos contractuales se ejecutaron a cabalidad y a satisfacción y por el contrario, con el pasar del tiempo las fallas que hoy por hoy impiden su funcionamiento son consecuencia de la falta de mantenimiento que según la Resolución No. 043 de 1995 emanada de la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG debieron efectuarse por parte del municipio de Lérida, Tolima.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

El hecho consistente en que se tenga una obra que actualmente no se encuentra prestando el objeto social para lo cual fueron destinados los recursos, no puede ser atribuido al departamento del Tolima ni mucho menos a EGETSA S.A. E.S.P.; al respecto de la gestión fiscal el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 refiere que se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas (...)

Es por esto que no se encuentra acreditado por el Ente de control que la actual falta de funcionamiento del sistema de alumbrado que fue en su momento entregado a satisfacción al municipio de Lérida, Tolima, sea por alguna conducta desplegada por el departamento o por EGETSA S.A. E.S.P., por el contrario estas dos entidades entregaron a satisfacción las obras de la referencia, y ha sido por la omisión del municipio de Lérida que hoy por hoy se pueda tener sin funcionar tal sistema de alumbrado pues no ha realizado los mantenimientos que correspondían por mandato normativo de la CREG (...)

De otro lado, en lo que corresponde al argumento de II) haberse efectuado revisión técnica por parte del profesional especializado (arquitecto) de la Contraloría Departamental del Tolima, quien presuntamente encontró deficiencias técnicas y contractuales que conllevaron a que como se dijo en el acápite anterior no se esté prestando el servicio para lo cual fue contratado (...), es de precisar que estas consecuencias igualmente obedecen al descuido que se tuvo respecto de los mantenimientos a efectuarse sobre tal sistema de alumbrado.

Ahora bien, frente al tercer argumento mediante el cual el ente de control refiere que III) se aprecian diferencias en las cantidades de obra entre las recibidas y pagadas por la Gobernación del Tolima, con respecto a las encontradas en campo con relación a lo contratado, es entonces imperativo efectuar las siguientes aclaraciones frente a cada uno de los ítems y sus cantidades allí referenciados, a saber: (...)

Así pues, tenemos que respecto de cada uno de los ítems se cuenta con la respectiva argumentación que permite determinar que se entregaron a satisfacción los mismos al municipio de Lérida, Tolima, y que esto fue precisamente verificado y aceptado por la entonces alcaldesa de ese Ente territorial.

Veamos cómo respecto del ítem "poste de concreto 10 m - 510 kgf", que refiere el Ente de control se hallaron en campo un total de 107 cuando de lo contratado a través de los Contratos Interadministrativos No. 1614 y No. 1886 debían corresponder a 114, lo que me permito acreditar de forma suficiente es que efectivamente al municipio de Lérida, Tolima, se hizo entrega a satisfacción de un total de ciento catorce (114) postes; esto tal como lo acredito con: (...) Con lo anterior, queda acreditado que la entrega de esa totalidad de postes se hizo a entera satisfacción tanto por parte de EGETSA S.A. E.S.P. como del Departamento del Tolima, sin haber incurrido en la falta de entrega de alguna cantidad de postes en concreto, o en la falta de ejecución de cantidades de este ítem.

En segundo orden, respecto del ítem "luminaria leds horizontal 120 w 90-", sobre el cual refiere el ente de control en campo fueron encontrados únicamente 62 elementos de un total de 149 contratados y liquidados, cabe precisar que tal como lo acredito con Acta de entrega al municipio de Lérida del Contrato Interadministrativo No. 1886, se evidencia la entrega total de 149 luminarias tipo led de 120 W 90-2600V C/BASE pe-vp-p/GRANDE RETILAD, es de aclarar donde se cita textualmente "Es importante aclarar que todas las luminarias que se instalaron en la fase I del Proyecto se cambiaron por tecnología LEDS, a fin de buscar el ahorro en el pago del servicio de alumbrado público a su vez uniformidad en el corredor vial"; esto permite establecer que se mejoraron las condiciones técnicas iniciales de ese elemento luminaria, y que en materia de cantidad fueron entregadas al Municipio en mención la totalidad de las contratadas; al respecto, se tiene entonces el mismo Documento PDF denominado "2. ACTA ENTREGA MUNICIPIO CONTRATO 1886"

En tercera instancia refiere el Ente de control sobre el ítem "luminaria sodio horizontal 150 w 208/220/240 v c/base PE- VP-p/ grande Retilab", que se habían contratado un total de 73 ejemplares y en campo no se halló ninguno de estos, por lo tanto, es de aclararse que conforme consta en el Documento PDF denominado "2. ACTA ENTREGA MUNICIPIO CONTRATO 1886", se

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

efectuó en tiempo y oportunidad el cambio de las 72 luminarias de sodio horizontal 150W 208/220/240 V C/base PE-VP-p/ Grande Retilad, con respecto a la línea de la fase neutro, pues esta fue entregada o instalada en su momento para la ejecución de la obra como lo corrobora el informe técnico y acta de entrega al Municipio, lo mismo lo sustenta el certificado RETIE contenido en PDF denominado "3. INFORME ENTREGA FINAL CONTRATOS 1614 Y 1886", el cual se adjunta y junto al certificado del Código RIC-094 de 2020 por parte del Operador de Red Celsia contenido en el último folio del precitado PDF

En cuarto lugar, frente al ítem "cable aluminio trenzado 2 x 2 + 1 x 4", sobre el que se tiene un total contratado de 6.243 ejemplares y hallados en campo un total de 1.924, cabe precisarse que según las actas de entrega al municipio de Lérida, se evidencia la entrega total de las cantidades y funcionamiento como se puede apreciar en el respectivo informe y visita técnica realizada el 11 de julio del 2019, esto sustentado también por el certificado RETIE No. DV 68834 de la empresa CERTIRETIE, avalando las cantidades del cable instalado en media tensión y baja tensión. Soporte de ello son los PDF referidos en las líneas que anteceden.

En quinto lugar, sobre el ítem "poste en concreto 12 m - 750 kgf", sobre el que se tiene por el Ente de control un total contratado de 36 ejemplares y hallados en campo por el arquitecto un total de 32, es necesario aclarar que contractualmente se cuenta con postes de 10 m - 750KGF pues técnicamente se requería de esta medida por ser para iluminación y no para instalación de transformador, entregados según actas de entrega al municipio de la primera y segunda fase de este proyecto, con una totalidad de 36 postes distribuidos así: 16 postes en virtud del Contrato Interadministrativo No. 1614 y otros 20 postes en virtud del Contrato Interadministrativo No. 1886, esto para un total de 36 postes; se itera, estas cantidades entregadas a satisfacción constan en: (...)

En sexto lugar, sobre el ítem sistema puesta a tierra no efectúa observación alguna el Ente de control, pero por último, sobre el ítem "equipo de medida", el Ente de control refiere que se contrataron un total de 5 y en campo se hallaron cuatro por lo que se tuvo que un ejemplar de estos no se instaló o entregó, no obstante, al municipio de Lérida conforme consta en los precitados PDF le fueron entregados a satisfacción un total de cinco (05) en virtud del Contrato Interadministrativo No. 1886

De lo anterior, es imperativo hacer mención a manera de conclusión a que el Departamento del Tolima y EGETSA S.A. E.S.P, entregaron a satisfacción al municipio de Lérida las Fases 1 y 2 conforme se habían contratado, y el funcionamiento y los mantenimientos a dicho sistema, así como velar porque se preservara y conservara en las condiciones óptimas de su construcción era un deber incluso legal o normativo a cargo del municipio de Lérida, Tolima.(...)

Así las cosas, ha de saberse que, en efecto, desde EGETSA S.A. E.S.P. y desde el Departamento del Tolima, se garantizó la entrega a satisfacción de estas obras comprendidas en la Fase 1 y 2 de la electrificación de la vía que de Lérida conduce a Iguacitos; esto fue debidamente certificado por el RETIE, el operador de Red y la alcaldía municipal de Lérida, Tolima, por lo tanto, si a la fecha, transcurridos un aproximado de cinco (05) años, está presentando fallas en su funcionamiento dicha electrificación, claramente es producto de la falta de mantenimientos que periódicamente han debido realizarse a dicho sistema y que a todas luces no ha sido responsabilidad de las entidades departamentales del nivel descentralizado que representamos, por lo tanto, la eventual afectación al deber funcional no ha sido producto de actuación u omisión alguna de parte de nuestros agentes, sino de quien ha faltado con los mantenimientos del caso..."

Análisis de la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor.

"... Es importante tener en cuenta que si bien es cierto, se debe realizar mantenimiento a las obras ejecutadas, así mismo es de tener en cuenta que mediante actas levantadas en campo con habitantes y representantes de la comunidad, lo cual es un medio probatorio, se evidencia que las falencias en la obra iniciaron de manera inmediata a su terminación y que adicionalmente a 5 meses de haber terminado dicha obra, dejó de funcionar en su totalidad.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Por consiguiente ante este ente de control, no se entiende la razón por la cual desde el mismo momento de presentarse las fallas iniciales o preliminares, así como la suspensión total del servicio a los 5 meses, no se realizaron las respectivas gestiones de reparación, mantenimiento inicial, garantías, aplicación de pólizas y demás pertinentes o incluso en el tiempo de garantía contractual. En otras palabras, es una obra que se encontraba en garantía al momento de presentarse las fallas parciales y totales, sin que se hayan presentado gestiones por parte de contratante y contratista.

Por otra parte, en cuanto al cambio total de lámparas de manera prematura, argumentando el mejoramiento de condiciones técnicas, no se entiende la razón de dicho cambio de lámparas, teniendo en cuenta que el proyecto es uno solo, además de la secuencia entre las 2 fases; así como falencias presentadas al principio de planeación derivado del principio de economía; es decir, no se entiende por qué no se instalaron lámparas led desde el inicio de la obra, lo que incluso representa un reproceso.

Es así como se encuentra por ejemplo "El diseño es el proceso de configuración mental preliminar, o «prefiguración», que precede a la búsqueda de soluciones para que un producto resulte útil y atractivo. Se aplica habitualmente en el contexto de la industria, ingeniería, arquitectura, comunicación, marketing y otras disciplinas que requieren creatividad. Wikipedia". Por consiguiente es preciso mencionar que se presentaron falencias en el diseño o proyecto de acuerdo con los criterios mencionados en la controversia, como lo es mejorar las condiciones técnicas, y que fue advertida la situación con posterioridad a la instalación de las inicialmente proyectadas y no previamente.

De acuerdo con lo anterior, la observación se confirma con el criterio de una obra inconclusa que no se encuentra prestando el objeto social, recordando que la infraestructura es un derecho del ciudadano y que en este caso no se encuentra prestando su finalidad; una obra que no tuvo reparación, mantenimiento desde un principio o aplicación de garantías y pólizas. Así mismo, un proyecto debe tener un retorno económico o social y que el presente proyecto no cuenta con dicho retorno social.

Para la fase II, el valor contratado fue doscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta y siete pesos m/cte ($284.425.487.oo) - Contrato Interadministrativo No 1886 de fecha octubre 27 de 2017, y como para el informe preliminar el valor de $28.442.548,70, se encontraba en cuentas por pagar y no se obtuvo el comprobante de egreso correspondiente al pago, este no se tuvo en cuenta para tasar el presunto detrimento; no obstante, para el informe final en el derecho de contradicción ejercido por la entidad, se aporta este pago, razón por la cual el presunto detrimento patrimonial será por la suma de $509.425.487.oo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5, 272 inciso 6 y 355 de la Constitución Política de Colombia.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

NORMAS LEGALES

Ley 42 de 1993
Ley 610 de 2000
Ley 1474 de 2011
Ley 1437 de 2011 CPACA
Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.
Manual funciones Secretaría Infraestructura y Hábitat - Departamento del Tolima
Manual funciones Alcaldía Municipal de Lérida
Demás normas concordantes

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA - Secretaría de Infraestructura y Hábitat
Nit.	800.113.672-7
Representante legal	JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO
Cargo	Gobernador

FUNCIONARIOS O PARTICULARES QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS	
Nombre	**EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P**
NIT de la persona Jurídica	809.010.915-1
Dirección:	Calle 11 No 2-16 Oficina 214 Centro Comercial la ONCE de Ibagué Tolima
Cargo:	Contratista
Correo electrónico	gerencia.egetsa@tolima.gov.co
Representante legal actual	JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA y/o quien haga sus veces
Dirección:	Barrio El Triunfo - Manzana 2 Casa 8 Honda Tolima
Cargo:	Gerente
Representante legal época de hechos	**JOSE ADRIAN MONROY TAFUR**
Identificación:	14.297.370 de Ibagué
Dirección:	Diagonal 21 No 23-12 Casa 8 Conjunto El Árbol del Bosque Ibagué
Cargo:	Gerente para la época de los hechos
Correo electrónico	joseadrianmt@hotmail.com
Nombres y apellidos	**ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA**
Identificación	93.180.727 de Lérida
Cargo en la Entidad	Secretario de Infraestructura y Hábitat Gobernación del Tolima
Dirección	Carrera 2 No 12-43 Centro Ibagué
Correo electrónico	ingandreshurtado@hotmail.com
Ordenador del gasto, suscribe el contrato interadministrativo 1614 de 2016, el acta de liquidación del 19 de abril 19 de 2018 y avala el último pago de fecha 18 de junio de 2018.	
Nombres y apellidos	**DAIRO MAURICIO GOMEZ FLORIAN**
Identificación	93.153.571 de Saldaña

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Cargo en la Entidad	Director de Hábitat de la Secretaria de Infraestructura y Hábitat – Gobernación del Tolima
Dirección:	Manzana 48 Casa 5 Barrio Jordán Octava Etapa de Ibagué Tolima
Correo electrónico:	obcivildmgf@gmail.com
Ordenador del gasto, firma la justificación respectiva, el contrato interadministrativo 1886 de 2017 y acta de inicio.	

Nombres y apellidos	**LUIS ARTURO ORTIZ LUNA**
Identificación	93.363.320 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Contratista Gobernación del Tolima – Supervisor Contratos
Dirección:	Carrera 7 No 68-22 Torre 2 Apartamento 303 de Ibagué Tolima
Correo electrónico:	ejelec.ltda@gmail.com
Persona que actúa como supervisor del contrato interadministrativo 1614 de 2016, interviene en la firma del contrato, suscribe el acta de entrega final de obra de fecha noviembre 20 de 2017 y acta de liquidación de fecha abril 19 de 2018. Igualmente, actúa como supervisor del contrato interadministrativo 1886 de 2017, interviene en la firma del contrato, suscribe el acta de inicio del 21 de noviembre de 2017 y acta de entrega final de obra del 11 de julio de 2019.	

Nombres y apellidos	**CAROLINA HURTADO BARRERA**
Identificación	28.798.494 de Lérida
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal Lérida, época de los hechos
Dirección:	Carrera 6ª No 10-14 Barrio Centro Municipio de Lérida
Correo electrónico:	carito.@hotmail.com
Explique las razones por la cuales considera que esta persona ha participado en los hechos:	
Persona quien firma el acta de entrega final de obra de alumbrado público Lérida - Iguacitos - Fase I, correspondiente al Contrato Interadministrativo No 1614 del 16 de diciembre de 2016, de fecha 20 de noviembre de 2017, asumiendo unos compromisos.	

Nombres y apellidos	**LUISA FERNANDA CAMPOS LUGO**
Identificación	1.109.386.161 de Lérida
Cargo en la Entidad	Secretaria General y de Gobierno Municipio Lérida, época de hechos (alcaldesa encargada)
Dirección:	Manzana 8 Casa 7 Barrio Adro Ofassa de Lérida
Correo electrónico:	Luisa-fernanda-15@hotmail.com
Persona quien firma el acta de entrega final de obra de alumbrado público Lérida - Iguacitos Fase II, correspondiente al Contrato Interadministrativo No 1886 del 27 de octubre de 2017, de fecha 11 de julio de 2019, donde se acuerdan unos compromisos.	

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, GARANTE	
Compañía de seguros	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Tomador y beneficiario	Gobernación del Tolima
Número de póliza	3000216
Case de Póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Vigencia	06 mayo 2016 al 26 enero 2017
Fecha de expedición	25 mayo 2016
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	$150.000.000
Deducible	Sin

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Tomador y beneficiario	Gobernación del Tolima
Número de Póliza	3000293
Case de póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Vigencia	31 marzo 2017 al 27 diciembre 2017
Fecha de expedición	31 marzo 2017
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	$150.000.000
Deducible	Sin
Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Tomador y benefciario	Gobernación del Tolima
Número de póliza	3000335
Case de Póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Vigencia	27 diciembre 2017 al 07 marzo 2018
Fecha de expedición	27 diciembre 2017
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	$150.000.000
Deducible	Sin
Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Tomador y beneficiario	Gobernación del Tolima
Número de póliza	3000348
Case de póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Vigencia	07 marzo 2018 al 07 diciembre 2018
Fecha de expedición	09 marzo 2018
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	$150.000.000
Deducible	Sin
Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Tomador y beneficiario	Gobernación del Tolima
Número de póliza	3000382
Case de póliza	Póliza Global sector oficial
Vigencia	10 diciembre 2018 al 27 marzo 2019
Fecha de expedición	17 diciembre 2018
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal-Gobernación del Tolima
Valor asegurado	$150.000.000
Deducible	Sin
Nombre Compañía Aseguradora	CONFIANZA
NIT	860.070.374-9
Número Póliza	17-GU041271
Tomador	EGETSA
Asegurado	Departamento del Tolima
Case de Póliza	Garantía Única Seguro de Cumplimiento - Contrato 1614 de 2016
Vigencia de la póliza	16 diciembre 2016 al 16 diciembre 2021 / modificación 18 enero 2017 al 18 enero 2022

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Fecha de expedición	20 diciembre 2016
Riesgos amparados	Estabilidad y Calidad de la Obra
Valor Asegurado	$67.500.000
Cuantía del deducible	Sin
Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT	860.009.578-6
Número de póliza	25-44-101108766
Tomador	EGETSA
Asegurado	Gobernación del Tolima
Case de Póliza	Póliza Seguros de **C**umplimiento – Contrato 1886 de 2017
Vigencia de la póliza	27 octubre 2017 al 27 enero 2023
Fecha de Expedición de póliza:	08 noviembre 2017
Riesgos amparados	Estabilidad y calidad de la obra (5 años)
Valor Asegurado	$56.885.097
Cuantía del deducible	Sin
Compañía de seguros	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Número póliza	9000386
Tomador	Municipio de **L**érida
Clase de póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Vigencia de la Póliza	01 marzo 2019 al 01 febrero de 2020
Fecha de Expedición de póliza:	07-marzo-2019
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	$20.000.000.oo
Cuantía del deducible	Sin
Compañía de seguros	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Número de póliza	1001213
Tomador	Municipio de **L**érida
Clase de póliza	Seguro Previalcaldías Póliza Multirriesgo
Vigencia de la Póliza	05-marzo-2018 al 06-julio-2018
Fecha de expedición	08 de marzo de 2018
Riesgos amparados	Cobertura global de manejo oficial
Valor asegurado	$20.000.000.oo
Deducible	10% valor de la pérdida, mínimo 1 smmlv

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal, el daño, es la lesión al patrimonio público del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo; la Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa: *"Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objeto funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías"*). Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa

de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Gobernación del Tolima, y donde aparece involucrada la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A ESP-EGETSA y el Municipio de Lérida, conforme a los hechos que tienen origen en el hallazgo fiscal número 020 del 05 de septiembre de 2023, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual se precisa que el presunto daño patrimonial causado a la Gobernación del Tolima, obedece a que el Departamento del Tolima-Secretaría de Infraestructura y Hábitat, suscribió dos contratos interadministrativos con la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A ESP-EGETSA, a saber: El No **1614** del 16 de diciembre de 2017 - Fase I, por la suma de $225.000.000.oo, cuyo objeto consistió en "CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA EL TOLIMA EGETSA S.A E.S.P PARA LA REALIZACION DE LA CONSTRUCCION DE LA RED ELECTRICA DE ALUMBRADO PUBLICO, LERIDA-IGUACITOS EN APOYO DE LA AMPLIACION DE COBERTURA EN EL MUNICIPIO DE LERIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; y el No **1886** del 27 de octubre de 2017- Fase II, por la suma de $284.425.487.oo, el cual tuvo por objeto "AUNAR CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA EL TOLIMA EGETSA S.A E.S.P PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA RED ELECTRICA DE ALUMBRADO PUBLICO, LERIDA-IGUACITOSFASE II, EN APOYO DE LA AMPLIACION DE COBERTURA EN EL MUNICIPIO DE LERIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; para un monto total de la contratación de **$509.425.487.oo; obras** sobre las cuales una vez visitadas por parte de la Contraloría, atendiendo el traslado de una denuncia, se pudo evidenciar que no se encuentran prestando el objeto social para lo cual fueron destinados los recursos, que corresponden a unas obras que no cuentan con retorno social, así como tampoco se encuentran desarrollando el principio de un proyecto en su real sentido de la palabra como lo es el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

PRUEBAS

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1- Memorando CDT-RM-2023-00004743 del 05 de septiembre de 2023, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 020 del 05 de septiembre de 2023 (folio 2).

2- Hallazgo fiscal número 020 del 05 de septiembre de 2023, junto con un CD que contiene los soportes respectivos (folios 3-11).

3- Propuesta presentada por la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A ESP – EGETSA, de fecha 10 de noviembre de 2016, ante la Gobernación del Tolima – Secretaría de Infraestructura y Hábitat, para la construcción de la red eléctrica de alumbrado público vía Lérida-Iguacitos (folios 12-21).

4- Contrato Interadministrativo No 1614 del 16 de diciembre de 2016, suscrito entre la Gobernación del Tolima–Secretaría de Infraestructura y Hábitat, y la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A ESP – EGETSA – Fase I (folios 23-28)

5- Acta de inicio del contrato interadministrativo 1614 del 16 de diciembre de 2016, de fecha 18 de enero de 2017 (folio 29)

6- Acta de entrega final de obra del contrato interadministrativo 1614 del 16 de diciembre de 2016, suscrita entre el Gerente de EGETSA, supervisor del contrato y Alcalde Municipal de Lérida, de fecha 20 de noviembre de 2017 (folio 30)

7- Acta de liquidación del contrato interadministrativo 1614 del 16 de diciembre de 2016, suscrita entre el Secretario de Infraestructura y Hábitat, el Gerente de EGETSA y supervisor del contrato, de fecha 19 de abril de 2018 (folios 32 y 33)

8- Orden de pago emanada de la Gobernación del Tolima, número 8173 del 18 de junio de 2018 y comprobante de egreso número 10276 del 21 de junio de 2018, por valor de $22.500.000.oo, a favor de la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A ESP, relacionada con el contrato interadministrativo 1614 de 2016 (folio 34).

9- Resolución N 00334 del 21 de julio de 2017, por medio de la cual se justifica la celebración de un contrato interadministrativo para la construcción de la fase II del alumbrado público vía Lérida-Iguacitos, suscrita por el Director de Hábitat de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima (folios 35 y 36)

10- Contrato Interadministrativo No 1886 del 27 de octubre de 2017, suscrito entre la Gobernación del Tolima–Director de Hábitat de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat, Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A ESP – EGETSA y Supervisor – Fase II (folios 37-41)

11- Acta de inicio del contrato interadministrativo 1886 del 27 de octubre de 2017, de fecha 21 de noviembre de 2017 (folios 42-43)

12- Acta de entrega final de obra del contrato interadministrativo 1886 del 27 de octubre de 2017, suscrita entre el Gerente de EGETSA, supervisor del contrato y Alcalde Municipal de Lérida (E), de fecha 11 de julio de 2019 (folios 44-45)

13- Acta de liquidación del contrato interadministrativo 1886 del 27 de octubre de 2017, suscrita entre el Secretario de Infraestructura y Hábitat, el Gerente de EGETSA y supervisor del contrato, de fecha 07 de junio de 2022 (folios 49-51)

14- Informe final de auditoría - comunicación DCD-164-2023-100 del 29 de agosto de 2023 (folios 53-71)

15- Acta de visita de campo municipio de Lérida, durante los días 15 al 17 de mayo de 2023 (folios 72-73)

CONSIDERANDOS

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo fiscal número 020 del 05 de septiembre de 2023, encuentra el Despacho mérito suficiente para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del

contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual se procederá a determinar probatoriamente la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La competencia del órgano fiscalizador recae directamente en la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control del Departamento, ya que la Gobernación del Tolima, EGETSA y Municipio de Lérida, se encuentran subordinados fiscalmente al control y vigilancia de este órgano de control.

La ocurrencia de la conducta y la afectación al patrimonio estatal que se evalúa, por la cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-070-2023, se encuentra soportada en el hallazgo 020 del 05 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según memorando CDT-RM-2023-00004743, recibido en esta Dirección Técnica el 13 de septiembre de 2023.

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado a la Gobernación del Tolima, obedece a que el Departamento del Tolima-Secretaría de Infraestructura y Hábitat, suscribió dos contratos interadministrativos con la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A ESP-EGETSA, a saber: El No **1614** del 16 de diciembre de 2017 -Fase I, por la suma de $225.000.000.oo, cuyo objeto consistió en "CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA EL TOLIMA EGETSA S.A E.S.P PARA LA REALIZACION DE LA CONSTRUCCION DE LA RED ELECTRICA DE ALUMBRADO PUBLICO, LERIDA-IGUACITOS

EN APOYO DE LA AMPLIACION DE COBERTURA EN EL MUNICIPIO DE LERIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; y el No **1886** del 27 de octubre de 2017- Fase II, por la suma de $284.425.487.oo, el cual tuvo por objeto "AUNAR CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA EL TOLIMA EGETSA S.A E.S.P PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA RED ELECTRICA DE ALUMBRADO PUBLICO, LERIDA-IGUACITOSFASE II, EN APOYO DE LA AMPLIACION DE COBERTURA EN EL MUNICIPIO DE LERIDA EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"; para un monto total de la contratación de **$509.425.487.oo; obras** sobre las cuales una vez visitadas por parte de la Contraloría, atendiendo el traslado de una denuncia, se pudo evidenciar que no se encuentran prestando el objeto social para lo cual fueron destinados los recursos, que corresponden a unas obras que no cuentan con retorno social, así como tampoco se encuentran desarrollando el principio de un proyecto en su real sentido de la palabra como lo es el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos; observándose además, que como las obras no se encuentran en funcionamiento en su totalidad, entran a formar parte de los llamados elefantes blancos u obras que se inician y no terminan, donde la destinación de la inversión pública no cumple ninguna finalidad**; s**ituación predicable de una indebida gestión fiscal tanto del contratante Gobernación del Tolima y del contratista EGETSA, quienes tenían la obligación de entregar una obra en perfecto funcionamiento y/o hacer efectivo el cumplimiento de la póliza respectiva en cuanto al amparo estabilización y calidad de la obra, en el evento de un inadecuado servicio o utilidad; **así** como de la administración municipal de Lérida, quien también tenía la obligación no solo de prestar el servicio de alumbrado público, sino de preservar y conservar mediante un plan de mantenimiento la obra entregada y recibida.

En este sentido, será necesario precisar lo siguiente: En el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, se establece: Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En cuanto al daño, ha de decirse que éste corresponde a la lesión del patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, consagra que el daño patrimonial al Estado es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Ahora bien, en este caso habrá de considerarse que la Resolución No 043 de 1995 (23 de octubre de 1995), expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas "por la cual se regula de manera general el suministro y el cobro que efectúen las empresas de servicios públicos domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica que se destine para alumbrado público", estableció: *"ARTICULO 2: RESPONSABILIDAD EN LAS ETAPAS DE*

PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. Es competencia del Municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción. El municipio es responsable del mantenimiento de los postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio de alumbrado público en los términos que se señalen en el convenio o contrato respectivo, para lo cual se tendrá en cuenta la propiedad de las redes y demás elementos destinados al servicio. Deberá, igualmente, velar por la incorporación de los avances tecnológicos que permitan hacer un uso más eficiente de la energía eléctrica destinada para tal fin, así como la de elementos que ofrezcan la mejor calidad de iluminación, según la capacidad de económica del municipio. Para realizar el mantenimiento se debe tener en cuenta la norma técnica colombiana correspondiente. También le corresponde al municipio desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, sin perjuicio de las obligaciones que señalen las normas urbanísticas o de planeación municipal a quienes acometan proyectos de desarrollo urbano. El suministro de la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados con tal finalidad. Las características técnicas de la prestación del servicio se sujetarán a lo establecido en los Códigos de Distribución y de Redes. El municipio podrá realizar el mantenimiento y la expansión por su propia cuenta o mediante convenio o contrato celebrado con la misma empresa de servicios públicos que le suministre la energía eléctrica o con cualquier otra persona natural o jurídica que acredite idoneidad y experiencia en la realización de dichas labores. En todo caso, dichas actividades se cumplirán con sujeción a la normalización técnica aplicable". **Es** decir, si el Municipio de Lérida, presentó ante la Gobernación del Tolima, un proyecto encaminado a la puesta en marcha del alumbrado público vía Lérida-Iguacitos, no se entiende entonces como después del recibido de la obra no se gestionó con rigor su debida habilitación o mantenimiento, estando en la obligación en de hacerlo, trayendo como consecuencia el daño fiscal mencionado.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta también lo siguiente: Mediante Sentencia del Consejo de Estado, radicado 18001-23-31-000-2004-00408-01(AP) del 12 de noviembre de 2009, se precisó: *"(....) Los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad. A su turno, el servicio público domiciliario de energía eléctrica bajo la óptica del numeral 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se entiende como el transporte de energía eléctrica que va desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición respectiva. De otra parte, el régimen de los servicios públicos domiciliarios permite la expropiación de inmuebles o la imposición de servidumbres para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos. (....) El artículo 365 de la Constitución Política determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en esa medida debe asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio colombiano. A su vez, la anterior disposición prevé que la prestación de los servicios públicos puede ser por el Estado de forma directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares. Sin embargo, la regulación, control y vigilancia de tales servicios siempre se mantiene a cargo del Estado. En concordancia con lo anterior, el artículo 367 de la Carta Política dispone que "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".

(....) En relación con las competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" prevé: "Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. 5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio. 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 60/93 y la presente ley. 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional. 5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos. 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. 5.7. Las demás que les asigne la ley." En efecto, es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad. A su turno, el servicio público domiciliario de energía eléctrica bajo la óptica del numeral 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 se entiende como el transporte de energía eléctrica que va desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición respectiva. (....)".

De otro lado, se tiene que en las consideraciones de los dos contratos interadministrativos mencionados, claramente quedó expuesto que el proyecto CONSTRUCCIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO LÉRIDA-IGUACITOS, presentado por dicho Municipio, fue viabilizado por el Banco de Proyectos, con el radicado 016-0119 y registrado con el código SSEPI número 2016-73000- Fase I-0119 y Fase II-0093, de acuerdo con la solicitud de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat; esto es, el municipio de Lérida tenía claro cuáles eran los alcances y obligaciones al momento de formalizarse una contratación en ese sentido. **A**demás, en el acta de entrega final de obra de fecha 20 de noviembre de 2017, respecto al contrato interadministrativo **1614** de 2016, suscrita entre el Gerente General de EGETSA, señor José Adrián Monroy Tafur, el supervisor del contrato, señor Luis Arturo Ortiz Luna, y la alcaldesa municipal de Lérida, señora Carolina Hurtado Barrera, se indicó: *"Que las actividades objeto del contrato fueron ejecutadas dentro del plazo pactado y se recibe a satisfacción por la Secretaría de Infraestructura y Hábitat y el municipio de Lérida, en condición de operador de red del sistema de alumbrado público de acuerdo al ordenamiento legal y en concordancia con la "CERTIFICACIÓN DE AVAL Y RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO" de fecha 08 de septiembre de 2016, documento que hace parte íntegra del proyecto VIABILIZADO POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y TIC. Por lo anteriormente descrito se hace entrega a partir de la fecha al municipio de Lérida, los siguientes elementos que hacen para de la infraestructura contratada para la puesta en marcha y funcionamiento del sistema de alumbrado público de la fase I en la vía Lérida-Iguacitos (....). Que EL MUNICIPIO DE LERIDA ASUMIRÁ LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y EL COSTO DE LA*

ENERGÍA QUE CONSUMA EL SISTEMA MEDIANTE EL CONVENIO VIGENTE ENTRE EL OPERADOR DE RED ENERTOLIMA Y EL MUNICIPIO. Que por lo expuesto en los antecedentes y al no existir observaciones, se procede a realizar la entrega formal de la obra eléctrica por parte de EGETSA S.A ESP, a la Gobernación del Tolima y de esta a su vez a la Alcaldía de Lérida. (....)'.

Igualmente, en el acta de entrega final de obra de fecha 11 de julio de 2019, relacionada con el contrato interadministrativo **1886** de 2017, suscrita entre la Gerente General de EGETSA, señora María Azucena Ramírez Sandoval, el supervisor del contrato, señor Luis Arturo Ortiz Luna, y la alcaldesa municipal de Lérida (E), señora Luisa Fernanda Campo Lugo, se anotó: *"Que las actividades objeto del contrato fueron ejecutadas dentro del plazo pactado y se recibe a satisfacción por la Secretaría de Infraestructura y Hábitat y el municipio de Lérida, en condición de operador de red del sistema de alumbrado público de acuerdo al ordenamiento legal y en concordancia con la "CERTIFICACIÓN DE AVAL Y RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO" de fecha 16 de 2016, documento que hace parte integral del proyecto VIABILIZADO POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y TIC. Por lo anteriormente descrito se hace entrega a partir de la fecha al municipio de Lérida, los siguientes elementos que hacen para de la infraestructura contratada para la puesta en marcha y funcionamiento del sistema de alumbrado público de la fase II en la vía Lérida-Iguacitos (....). Que EL MUNICIPIO DE LERIDA ASUMIRÁ LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y EL COSTO DE LA ENERGÍA QUE CONSUMA EL SISTEMA MEDIANTE EL CONVENIO VIGENTE ENTRE EL OPERADOR DE RED ENERTOLIMA Y EL MUNICIPIO. Que por lo expuesto en los antecedentes y al no existir observaciones, se procede a realizar la entrega formal de la obra eléctrica por parte de EGETSA S.A ESP, a la Gobernación del Tolima y de esta a su vez a la Alcaldía de Lérida. (....). Es importante aclarar que todas las luminarias que se instalaron en la fase I del proyecto se cambiaron por tecnologías LEDS, a fin de buscar el ahorro en el pago del servicio de alumbrado público y a su vez uniformidad en el corredor vial".* **Valga decir**, el municipio de Lérida-Tolima, una vez recibida la obra en cuestión, adquirió el rol de gestor fiscal y debió ser más diligente en cuanto a la conservación, administración, inversión y disposición de los bienes públicos que fueran destinados a la satisfacción de las necesidades de energía eléctrica de sus habitantes.

Así mismo, se advierte que dentro de las obligaciones asumidas y/o acordadas por el contratista conforme a los contratos interadministrativos citados y cuyo cumplimiento correspondía vigilar al supervisor, se encuentran entre otras: Cláusula Segunda. Numeral 14. Garantizar que las especificaciones contratadas previstas en el contrato, se ejecuten de acuerdo a lo estipulado en los estudios y diseños y conforme lo apruebe la supervisión por parte del Departamento; y Numeral 20. Entregar la obra energizada y puesto en funcionamiento el sistema de alumbrado público a satisfacción de la supervisión del contrato interadministrativo. **Sin** embargo, tal y como se infiere del acta de visita técnica practicada en el mes de mayo de 2023, por parte del funcionario auditor de la Contraloría Departamental del Tolima y de las conclusiones o informe final de dicha auditoría dado a conocer al Gobernador del Tolima, en el mes de agosto de 2023, la situación presentada obedece también a la indebida gestión fiscal por parte del contratante, contratista y supervisor, quienes tenían la obligación de entregar una obra en perfecto funcionamiento o hacer efectivo el cumplimiento de la póliza relacionada con el amparo estabilización y calidad de la obra, y no se hizo, causándose en consecuencia el daño patrimonial a las arcas del Departamento del Tolima, según el hallazgo planteado.

Frente a la situación presentada, habrá de considerarse lo siguiente: Conforme al manual específico de funciones y competencias laborales, entre otras obligaciones, correspondía al **Secretario Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del**

Tolima: 1- Dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la operación de los procesos que se ejecutan en cada una de las direcciones adscritas: Dirección de Infraestructura y Dirección de Hábitat. 2- Coordinar la elaboración de términos de referencia en los aspectos técnicos, para la contratación de obras de infraestructura vial o de servicios e interventoría de las mismas en el departamento. 3- Adoptar mecanismos de control y seguimiento a la ejecución de contratos de obras, consultoría, interventoría o de prestación de servicios, desarrollados por la Secretaría a su cargo para velar por la debida ejecución de lo contratado de acuerdo a las condiciones estipuladas. 4- Ejercer las funciones de ordenador del gasto, cuando así se delegue por parte del Gobernador, en concordancia con los principios de la contratación pública. 5- Sobre el particular, se observa que el Secretario de Infraestructura y Hábitat, Andrés Fabián Hurtado Barrera, actúa como ordenador del gasto, suscribe el contrato interadministrativo 1614 del 16 de diciembre de 2016, firma el acta de liquidación del 19 de abril de 2018 y avala el último pago de fecha 19 de junio de 2018. Y el **Director de Hábitat** de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat: 1- Adoptar mecanismos de control y seguimiento a la ejecución de contratos de obra, consultoría, interventoría o de prestación de servicios, desarrollados por Dirección a su cargo, para velar por la debida ejecución de lo contratado de acuerdo a las condiciones estipuladas, el manual de contratación y la normatividad vigente. 2- En este caso se advierte que el Director de Hábitat, Dairo Mauricio Gómez Florián, actuó como ordenador del gasto, firmó la justificación respectiva (Resolución No 00334 del 21 de julio de 2017, para la contratación de la fase II), el contrato interadministrativo 1886 del 27 de octubre de 2017 y el acta de inicio correspondiente.

Respecto a las funciones del **Alcalde Municipal de Lérida**: 1- Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de las prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente; 2- Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto. 3- Realizar seguimiento a las actividades dirigidas a cumplir el plan de acción de cada dependencia y proponer medidas preventivas o correctivas. 4- Para este caso en concreto, se observa que la Alcaldesa Municipal Carolina Hurtado Barrera, firma el acta de entrega final de obra de alumbrado público Lérida-Iguacitos-Fase I, correspondiente al Contrato Interadministrativo No 1614 del 16 de diciembre de 2016, de fecha 20 de noviembre de 2017, asumiendo unos compromisos de mantenimiento; y la Alcaldesa Municipal (E) Luisa Fernanda Campos Lugo, firma el acta de entrega final de obra de alumbrado público Lérida-Iguacitos-Fase II, correspondiente al Contrato Interadministrativo No 1886 del 27 de octubre de 2017, donde se acuerdan unos compromisos de mantenimiento.

En cuanto al Supervisor. La Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en su artículo 83 lo siguiente: ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...)". **En** este caso se observa que en los aludidos Contratos Interadministrativos 1614 de 2016 y 1886 de 2017, el supervisor designado actúa y participa claramente en su desarrollo, ejecución y terminación, con las consecuencias hoy de estar al frente de una obra inconclusa o indebidamente terminada y entregada (El señor Luis Arturo Ortiz Luna, actúa como supervisor del contrato interadministrativo 1614 de 2016, interviene en la firma del contrato, suscribe el acta de entrega final de obra de fecha noviembre 20 de 2017 y acta de liquidación de fecha abril 19 de 2018. Igualmente, actúa como supervisor del contrato interadministrativo 1886 de 2017, interviene en la firma del contrato, suscribe el acta de inicio del 21 de noviembre de 2017 y acta de entrega final de obra del 11 de julio de 2019). **Y con relación al contratista,** EGETSA, ha de decirse que tenía la obligación de cumplir debidamente las obligaciones contratadas con sujeción además a la misma propuesta por él presentada (obligaciones: 20. Entregar la obra energizada y puesto en funcionamiento el sistema de alumbrado público a satisfacción de la interventoría y supervisión del contrato interadministrativo. 22. Constituir a favor de la Gobernación, una póliza que contemplara el amparo de estabilidad de la obra – estabilidad y calidad de la obra, en el entendido que ante una eventual falla en el servicio se haría exigible la reclamación, circunstancia ésta que no evidenció en el trabajo de auditoría. 31. Garantizar la disponibilidad inmediata e incondicional de los servicios públicos).

En virtud de lo anterior, los titulares de los referidos cargos o roles, serían los llamados a responder eventualmente ante una investigación de tipo fiscal, previo adelantamiento del proceso respectivo donde se les garantice el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)*", esto es, la obligación legal y funcional propia del Secretario de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima, el Director de Hábitat de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat, el Supervisor y Alcalde Municipal, para la época de los hechos, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que no se efectuó con rigor el seguimiento pertinente a la utilidad o beneficio de una obra ejecutada y pagada, ni se implementó un plan de mantenimiento real o efectivo que permitiera contrarrestar las eventuales irregularidades o deficiencias que pudiera haber presentado en su momento la obra en cuestión; y frente a los compromisos adquiridos por el contratista según se desprende de los referidos contratos, resulta claro que conocía de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta u oferta económica por él presentada y aceptada. En este caso, será necesario señalar que el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y*

con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".

En desarrollo del proceso que se adelante, tendrá que revisarse la gestión fiscal desplegada en su momento por los servidores públicos y contratista que intervinieron en la relación contractual mencionada, para determinar si fueron ajenos a la responsabilidad asumida y actuaron en contravía de los fines del Estado, teniendo en cuenta, que el concepto de la gestión fiscal, requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio; esto es, si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

Analizada entonces la situación descrita; esto es, la obligación funcional, legal y contractual expuesta, es evidente la existencia de hechos irregulares que presumen una responsabilidad fiscal, al existir indicios serios del daño patrimonial al Estado y de sus posibles autores.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia[1] hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia[2] por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que

---

[1] El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

[2] La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"[2]

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "*...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes* o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"[3]

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas con el hallazgo fiscal número 020 del 05 de septiembre de 2023 y decrétese de oficio la práctica de las siguientes por ser consideradas conducentes, pertinentes y útiles: **1-** Oficiar al Departamento del Tolima, representado legalmente por el señor Ricardo Orozco Valero-Gobernador, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-070-2023, nos allegue la siguiente información: Copia de los documentos que hicieron parte del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO LÉRIDA-IGUACITOS, presentado por dicho Municipio, el cual fue viabilizado por el Banco de Proyectos, con el radicado 016-0119 y registrado con el código SSEPI número 2016-73000-0093 / Fase I-0119 y Fase II-0093, de acuerdo con la solicitud de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat. Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co nyprieto@tolima.gov.co **2-** Oficiar al Municipio de Lérida, representado por el señor Marco Antonio Ospina Velandia-Alcalde, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-070-2023, nos allegue copia del acto administrativo de nombramiento de la señora Luisa Fernanda Campos Lugo, Secretaría General y de Gobierno, como Alcalde encargada del municipio de Lérida, durante el día 11 de julio de 2019 o el que comprenda dicho período. Dirección: Calle 8 No 3 - 19 Barrio Centro de Lérida. Correo: contactenos@lerida-tolima.gov.co

---

conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

En este caso, se advierte, que se vinculará a las compañías de seguros mencionadas anteriormente en el ítem presuntos responsables, en su condición de terceros civilmente responsables-garantes, para la época de los hechos que se investigan, quienes una vez enteradas podrán hacer valer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro de la presente actuación.

Respecto al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios; para las entidades oficiales (Gobernación del Tolima – Municipio de Lérida / manejo global-responsabilidad fiscal), ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por los servidores públicos en el ejercicio de las labores desarrolladas o acordadas siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza. Y frente al incumplimiento, ha de decirse que los perjuicios causados se predican por la desatención de los compromisos acordados por parte del servidor público o contratista que resulte implicado en la relación contractual inconclusa.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro–mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslaticio de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público o contratista vinculado a la administración, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció en el presente caso, dado que la objeción fiscal aquí planteada contempla los períodos de ejecución y entrega de los asuntos acordados conforme los contratos interadministrativos números 1614 del 16 de diciembre de 2017- Fase I y 1886 del 27 de octubre de 2017- Fase II, celebrados entre el Departamento del Tolima-Secretaría de Infraestructura y Hábitat y la Empresa Generadora de Energía del Tolima S.A ESP-EGETSA, cuyo objeto o producto como antes se anotó fue entregado al municipio de Lérida, el cual no entró en funcionamiento o no está prestando el servicio social para el cual fueron destinados los recursos; esto es, los funcionarios y contratista responsables de sacar adelante el fin público propuesto con la puesta en marcha del alumbrado público vía Lérida-Iguacitos, fueron en principio negligentes o descuidados en el ejercicio de sus funciones y obligaciones contractuales acordadas.

En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza (manejo global-responsabilidad fiscal) para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados, así como las de incumplimiento para garantizar el resarcimiento de los perjuicios causados por la desatención a los compromisos acordados por parte del servidor público o contratista que resulte implicado en una relación contractual inconclusa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de responsabilidad fiscal radicada bajo el número 112-070-2023, ante la Gobernación del Tolima, distinguida con el NIT 800.113.672-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-070-2023, ante la Gobernación del Tolima, distinguida con el NIT 800.113.672-7, cuyo representante legal es el señor José Ricardo Orozco Valero - Gobernador.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos y contratista, para la época de los hechos: **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P - EGETSA**, distinguida con el NIT 809.010.915-1, representada legalmente por el señor JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA y/o quien hiciere sus veces / Contratista-Contratos Interadministrativos Números 1614 de 2016 y 1886 de 2017, celebrados con la Gobernación del Tolima-Secretaría de Infraestructura y Hábitat; **JOSÉ ADRIAN MONROY TAFUR,** identificado con la C.C No 14.297.370 de Ibagué, en calidad de Gerente de EGETSA y quien suscribe los Contratos Interadministrativos Números 1614 de 2016 y 1886 de 2017, celebrados con la Gobernación del Tolima-Secretaría de Infraestructura y Hábitat; **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, identificado con la C.C No 93.180.727 de Lérida, en su condición de Secretario de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima, ordenador del gasto y quien suscribe el Contrato Interadministrativo Número 1614 de 2016, celebrado con EGETSA; **DAIRO MAURICIO GÓMEZ FLORIÁN**, identificado con la C.C No 93.153.571 de Saldaña, en su condición de Director de Hábitat Secretaría de Infraestructura y Hábitat de la Gobernación del Tolima, ordenador del gasto y quien

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

suscribe el Contrato Interadministrativo No 1886 de 2017, celebrado con EGETSA; **LUIS ARTURO ORTÍZ LUNA**, identificado con la C.C No 93.363.320 de Ibagué, en su condición de Supervisor de los Contratos Interadministrativos Números 1614 de 2016 y 1886 de 2017, celebrados entre la Gobernación del Tolima-Secretaría de Infraestructura y Hábitat y EGETSA; **CAROLINA HURTADO BARRERA**, identificada con la C.C No 28.798.494 de Lérida, en calidad de Alcalde Municipal de Lérida, quien firma el acta de entrega final de obra de alumbrado público Lérida-Iguacitos - Fase I, correspondiente al Contrato Interadministrativo No 1614 del 16 de diciembre de 2016, de fecha 20 de noviembre de 2017; y **LUISA FERNANDA CAMPOS LUGO,** identificada con la C.C No 1.109.386.161 de Lérida, en calidad de Alcalde Municipal de Lérida (E), quien firma el acta de entrega final de obra de alumbrado público Lérida-Iguacitos Fase II, correspondiente al Contrato Interadministrativo No 1886 del 27 de octubre de 2017, de fecha 11 de julio de 2019; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al Departamento del Tolima, en la suma de **$509.425.487.oo**, según se indica en el hallazgo fiscal número 020 del 05 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como terceros civilmente responsables, garantes, por las razones expuestas, a las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, GARANTE	
Compañía de seguros	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Tomador y beneficiario	Gobernación del Tolima
Número de póliza	3000216
Case de Póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Vigencia	06 mayo 2016 al 26 enero 2017
Fecha de expedición	25 mayo 2016
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	$150.000.000
Deducible	Sin
Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Tomador y beneficiario	Gobernación del Tolima
Número de Póliza	3000293
Case de póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Vigencia	31 marzo 2017 al 27 diciembre 2017
Fecha de expedición	31 marzo 2017
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	$150.000.000
Deducible	Sin
Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Tomador y benefciario	Gobernación del Tolima
Número de póliza	3000335
Case de Póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Vigencia	27 diciembre 2017 al 07 marzo 2018
Fecha de expedición	27 diciembre 2017
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	$150.000.000
Deducible	Sin

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Tomador y beneficiario	Gobernación del Tolima
Número de póliza	3000348
Case de póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Vigencia	07 marzo 2018 al 07 diciembre 2018
Fecha de expedición	09 marzo 2018
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor asegurado	$150.000.000
Deducible	Sin
Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Tomador y beneficiario	Gobernación del Tolima
Número de póliza	3000382
Case de póliza	Póliza Global sector oficial
Vigencia	10 diciembre 2018 al 27 marzo 2019
Fecha de expedición	17 diciembre 2018
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal-Gobernación del Tolima
Valor asegurado	$150.000.000
Deducible	Sin
Nombre Compañía Aseguradora	CONFIANZA
NIT	860.070.374-9
Número Póliza	17-GU041271
Tomador	EGETSA
Asegurado	Departamento del Tolima
Case de Póliza	Garantía Única Seguro de **C**umplimiento - Contrato 1614 de 2016
Vigencia de la póliza	16 diciembre 2016 al 16 diciembre 2021 / modificación 18 enero 2017 al 18 enero 2022
Fecha de expedición	20 diciembre 2016
Riesgos amparados	Estabilidad y Calidad de la Obra
Valor Asegurado	$67.500.000
Cuantía del deducible	Sin
Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT	860.009.578-6
Número de póliza	25-44-101108766
Tomador	EGETSA
Asegurado	Gobernación del Tolima
Case de Póliza	Póliza Seguros de **C**umplimiento – Contrato 1886 de 2017
Vigencia de la póliza	27 octubre 2017 al 27 enero 2023
Fecha de Expedición de póliza:	08 noviembre 2017
Riesgos amparados	Estabilidad y calidad de la obra (5 años)
Valor Asegurado	$56.885.097
Cuantía del deducible	Sin
Compañía de seguros	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Número póliza	9000386

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Tomador	Municipio de **L**érida
Clase de póliza	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Vigencia de la Póliza	01 marzo 2019 al 01 febrero de 2020
Fecha de Expedición de póliza:	07-marzo-2019
Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	$20.000.000.oo
Cuantía del deducible	Sin
Compañía de seguros	LA PREVISORA S.A
NIT	860.002.400-2
Número de póliza	1001213
Tomador	Municipio de **L**érida
Clase de póliza	Seguro Previalcaldías Póliza Multirriesgo
Vigencia de la Póliza	05-marzo-2018 al 06-julio-2018
Fecha de expedición	08 de marzo de 2018
Riesgos amparados	Cobertura global de manejo oficial
Valor asegurado	$20.000.000.oo
Deducible	10% valor de la pérdida, mínimo 1 smmlv

COMUNICÁNDOLES el presente auto de apertura por intermedio de su representante legal o apoderado al lugar de domicilio indicado y enterándola que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000. **Dirección** La Previsora S.A: Carrera 5 No 11 – 03 de Ibagué. **Dirección** Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA: Calle 82 No 11 - 37 Piso 7 Bogotá / Carrera 4 Bis # 35-07 Barrio Cádiz – Ibagué. Correos: siniestros@confianza.com.co trincon@confianza.com.co **Dirección** Seguros del Estado: Carrera 4 C # 33 - 58 Barrio Cádiz de Ibagué / Calle 83 No 19-10 Bogotá. Correos: verificacion.polizas.cumplimiento@segurosdelestado.com y judiciales@segurosdelestado.com

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al representante legal de la Gobernación del Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias. Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente a la persona natural y jurídica que se relaciona a continuación, haciéndole saber que contra este Auto no procede recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000.

Nombre	**EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P - EGETSA**
NIT	809.010.915-1
Dirección:	Calle 11 No 2-16 Oficina 214 Centro Comercial la ONCE de Ibagué Tolima
Cargo:	Contratista – Contratos Interadministrativos 1614 de 2017 y 1886 de 2017
Correo electrónico	gerencia.egetsa@tolima.gov.co

Representante legal actual	JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA y/o quien haga sus veces
Dirección:	Barrio El Triunfo - Manzana 2 Casa 8 Honda Tolima
Cargo:	Gerente
Representante legal época de hechos	**JOSE ADRIAN MONROY TAFUR**
Identificación:	14.297.370 de Ibagué
Dirección:	Diagonal 21 No 23-12 Casa 8 Conjunto El Árbol del Bosque Ibagué
Cargo:	Gerente EGETSA, época de los hechos
Correo electrónico	joseadrianmt@hotmail.com

Nombres y apellidos	**ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA**
Identificación	93.180.727 de Lérida
Cargo en la Entidad	Secretario de Infraestructura y Hábitat - Gobernación del Tolima, época de los hechos
Dirección	Carrera 2 No 12-43 Centro Ibagué
Correo electrónico	ingandreshurtado@hotmail.com

Nombres y apellidos	**DAIRO MAURICIO GOMEZ FLORIAN**
Identificación	93.153.571 de Saldaña
Cargo en la Entidad	Director de Hábitat de la Secretaria de Infraestructura y Hábitat – Gobernación del Tolima, época de los hechos
Dirección:	Manzana 48 Casa 5 Barrio Jordán Octava Etapa de Ibagué Tolima
Correo electrónico:	obcivildmgf@gmail.com

Nombres y apellidos	**LUIS ARTURO ORTIZ LUNA**
Identificación	93.363.320 de Ibagué
Cargo en la Entidad	Contratista Gobernación del Tolima – Supervisor Contratos Interadministrativos 1614 de 2017 y 1886 de 2017, época de hechos
Dirección:	Carrera 7 No 68-22 Torre 2 Apartamento 303 de Ibagué Tolima
Correo electrónico:	ejelec.ltda@gmail.com

Nombres y apellidos	**CAROLINA HURTADO BARRERA**
Identificación	28.798.494 de Lérida
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal Lérida, época de los hechos
Dirección:	Carrera 6ª No 10-14 Barrio Centro Municipio de Lérida
Correo electrónico:	carito.@hotmail.com

Nombres y apellidos	**LUISA FERNANDA CAMPOS LUGO**
Identificación	1.109.386.161 de Lérida
Cargo en la Entidad	Secretaria General y de Gobierno Municipio Lérida, época de hechos (Alcalde Encargada)
Dirección:	Manzana 8 Casa 7 Barrio Adro Ofassa de Lérida
Correo electrónico:	Luisa-fernanda-15@hotmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en versión libre y espontánea de manera

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

presencial, diligencia para la cual se fija fecha y hora de la siguiente forma: - **EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P - EGETSA,** representada legalmente por el señor JONATHAN EDUARDO SUAREZ BARRERA y/o quien haga sus veces, el día 15 de noviembre de 2023-Hora 09:00 AM; - **JOSÉ ADRIAN MONROY TAFUR,** Gerente EGETSA para la época de los hechos, el día 15 de noviembre de 2023-Hora 10:00 AM; - **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, el día 15 de noviembre de 2023-Hora 11:00 AM; - **DAIRO MAURICIO GÓMEZ FLORIÁN**, el día 15 de noviembre de 2023-Hora 02:00 PM; - **LUIS ARTURO ORTÍZ LUNA**, el día 16 de noviembre de 2023-Hora 09:00 AM; - **CAROLINA HURTADO BARRERA**, el día 16 de noviembre de 2023-Hora 10:00 AM; y - **LUISA FERNANDA CAMPOS LUGO,** el día 16 de noviembre de 2023-Hora 11:00 AM. Para dicha diligencia, podrá ser acompañado por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, aclarando que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la ley 610 de 2000.

Igualmente se advierte que dicha versión libre podrá presentarse de manera escrita, haciendo un recuento de los hechos materia de investigación, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitará y aportará las pruebas que estime conducentes, podrá controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa; documento que deberá ser radicado en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual-pdf, a través de correo: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

ARTÍCULO NOVENO: Ténganse como pruebas los soportes del hallazgo fiscal número 020 del 05 de septiembre diciembre de 2023 y decrétese de oficio la práctica de las siguientes, por ser consideradas conducentes, pertinentes y útiles**; a**dvirtiéndole al destinatario que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, **c**on la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000**:** útiles:

1- Oficiar al Departamento del Tolima, representado legalmente por el señor Ricardo Orozco Valero-Gobernador, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-070-2023, nos allegue la siguiente información**: C**opia de los documentos que hicieron parte del proyecto CONSTRUCCIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO LÉRIDA-IGUACITOS, presentado por dicho Municipio, el cual fue viabilizado por el Banco de Proyectos, con el radicado 016-0119 y registrado con el código SSEPI número 2016-73000-0093 / Fase I-0119 y Fase II-0093, de acuerdo con la solicitud de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat. Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co nyprieto@tolima.gov.co

2- Oficiar al Municipio de Lérida, representado por el señor Marco Antonio Ospina Velandia-Alcalde, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-070-2023, nos allegue copia del acto administrativo de nombramiento de la señora Luisa Fernanda Campos Lugo, Secretaría General y de Gobierno, como Alcalde encargada del municipio de Lérida, durante el día 11 de julio de 2019 o el que comprenda dicho período. Dirección: Calle 8 No 3 - 19 Barrio Centro de Lérida. Correo: contactenos@lerida-tolima.gov.co

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal